



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0067-16-AN

Jueza ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de noviembre de 2016, a las 12h08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 31 de agosto del 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas Tatiana Ordenana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 067-16-AN, Acción por incumplimiento** presentada el 26 de mayo de 2016 por las ciudadanas Ana Victoria Duque Cozar, Jessica De Lourdes Cautullin Estrella, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guaquilla, quienes comparecen por sus propios y personales derechos. **Autoridad a la que demanda.-** Las comparecientes, demandan al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** Las interesadas señalan como norma incumplida, el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que dispone: "... *El grupo de pensiones de la Caja Policial, que lo constituyen los asegurados cotizantes que alcanzaron el derecho de pensión de invalidez, vejez, y muerte a partir del 9 de marzo de 1959, hasta la expedición de la presente ley mantendrán sus derechos y aportarán al ISSPOL de su propia pensión mensual, los porcentajes establecidos en esta ley para los seguros de enfermedad, maternidad y de mortuaria...*". **Reclamo Previo.-** Las accionantes exponen que de su parte se han efectuado numerosos reclamos para que se levante la suspensión del pago, sin un resultado satisfactorio, esto se evidencia cuando adjuntan a su demanda los oficios N° I-OF-2012-2089-DG-ISSPOL, I-OF-2015-318-AJ-ISSPOL; I-OF-2015-0320-AJ-ISSPOL; I-OF-2015-0322-AJ-ISSPOL. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** En lo principal las accionantes exponen que la norma en referencia no fue cumplida por el Instituto de Seguridad Social "... *a pesar de que existió ya un precedente, el ISSPOL nuevamente solicita una consulta a Procuraduría, en relación a la consulta sobre las pensiones de montepío concedidas bajo el imperio de la ley de pensiones de las fuerzas armadas y con fecha 9 de julio 2012, el señor Procurador del Estado emite un criterio jurídico, expresando de que: En consecuencia los pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta última, y perderán su derecho, en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión contemplada en el Art. 34 de la mencionada ley de Seguridad Social Policial (...)* El 18 de julio de 2012, el asesor jurídico del ISSPOL en relación a lo

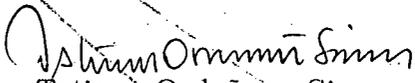
Caso N.º 0067-16-AN

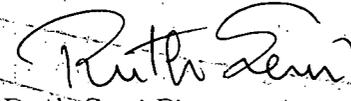
manifestado por Procuraduría informa al Director General del ISSPOL que la absolución de consulta de parte del señor Procurador del Estado tiene el carácter de vinculante por lo mismo son de cumplimiento obligatorio y realiza una interpretación apresurada a la parte final de lo emitido por el señor Procurador y dice: Igualmente el texto es claro al establecer que dichas pensionistas continuarán gozando de los derechos adquiridos bajo la ley de pensiones de las Fuerzas Armadas al amparo de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta última, esto es los contemplados en el Art. 33 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y perderán dicho derecho si incurrieren en los causales de extinción o pérdida de pensión establecidos en el Art. 34 de la Ley de Seguridad de la Policía Nacional que ha sido citado. Se hará conocer el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado al Consejo Superior del ISSPOL y a la Junta Calificadora de Servicios Policiales para su cabal cumplimiento.”. Con estos antecedentes, a criterio de las accionantes “... el Consejo Superior del ISSPOL emite la resolución N° 104-CS-SO-15-2012 que dice: a) Acoger el contenido del Oficio N° I-OF-2012-457-AJ-ISSPOL de 18 de julio del 2012, suscrito por el señor Asesor jurídico del ISSPOL, referente al análisis del pronunciamiento emitido por el señor Procurador del Estado (...) b) Notificar el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado a la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, para su cabal cumplimiento y con la finalidad de que proceda a Resolver los casos pendientes en espera de la absolución de la consulta (...) Con esta resolución se procede a suspender los pagos de montepío de las legitimadas activas sin realizar un procedimiento previo para determinar si es aplicable o no las causales de exclusión a cada una de las montepiadas...”. **Pretensión.-** De la demanda propuesta, se identifica que la pretensión de las accionantes responde a que se disponga a las autoridades demandadas el cumplimiento de la norma. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte el 26 de mayo de 2016 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDA.-** El artículo 93 de la Constitución de la República establece: “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico; así como, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara expresa y exigible..”; norma que concuerda con lo previsto en el artículo 436, numeral 5 ibídem: “La Corte Constitucional ejercerá (...) las siguientes atribuciones: 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Caso N.º 0067-16-AN

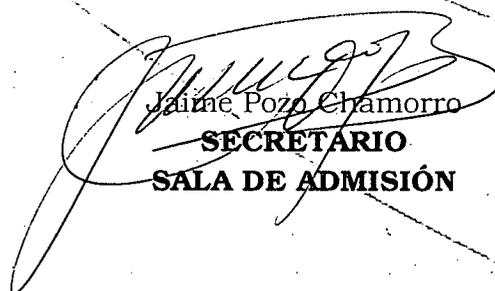
normas o actos administrativos de carácter general, cualquier sea su naturaleza o jerarquía; así como, para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias." **TERCERA.**- De conformidad con lo prescrito en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, acorde a lo expuesto en la consideración anterior, la **acción por incumplimiento** tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; que en forma simultánea no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. **CUARTA.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 55 y 56, establece los requisitos para la acción por incumplimiento. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso, se cumplió con lo previsto en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º. **0067-16-AN**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**

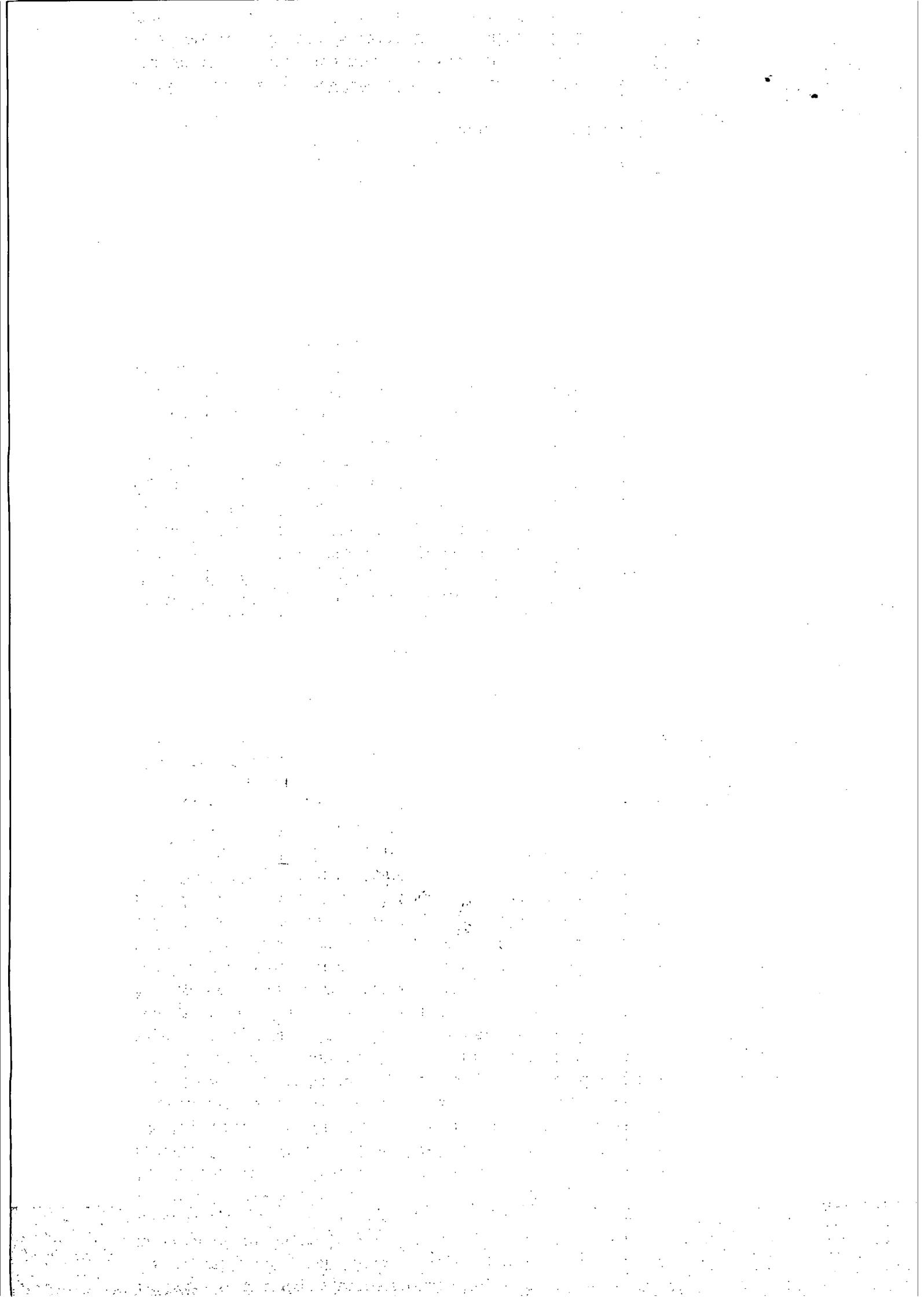

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de noviembre de 2016, a las 12h08


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

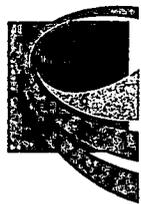
CASO 0067-16-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 23 de noviembre del 2016, a los señores: Ana Victoria Duque Cozar y otros, en la casilla constitucional y judicial **960** y mediante correo electrónico dra.cabv@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 645

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DITTER RODOLFO PAUCAR ARBOLEDA Y OTROS	389	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0020-14-AN	SENT. 15 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-	60		
		COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS TERRESTRES	1256		
PREFECTO DEL GAD DE LA PROVINCIA DE PASTAZA	155			1978-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2097-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267		
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE SANTO DOMINGO	503			2004-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1255-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
JUANA ELIZABETH VILLACIS VENEGAS Y OTROS	207			0068-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ANA VICTORIA DUQUE COZARAY Y OTROS	960			0067-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PREFECTA Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD	1113			0079-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016

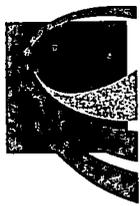
DE LA PROVINCIA DEL AZUAY					
FRANCISCO ALARCON ALCIVAR Y OTROS REPRESENTANTES DE LAS CAMARAS DE INDUSTRIAS, COMERCIO Y CONSTRUCCIÓN DE GUAYAQUIL	97			0035-16-IN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
JAIME OSWALDO ARCINIEGA AGUIRRE Y OTROS, PARLAMENTO LABORAL ECUATORIANO	508			0018-16-IN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: **(15) quince**

QUITO, D.M., 30 de noviembre del 2016


 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 Proceso Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 30 NOV. 2016
 Hora: 16:30
 Total Boletas: 15

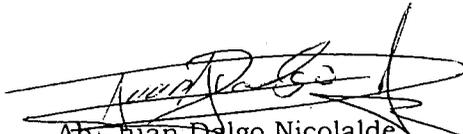



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 780

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RENATO JOSE CARRERA GOMEZ, REPRESENTANTE DE LA CÍA. CAR SOUNDVISION	6087	DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	2424	2106-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ANA VICTORIA DUQUE COZAR Y OTROS	960			0067-16-EP	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
PREFECTA Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE LA PROVINCIA DEL AZUAY	1113			0079-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
JULIO MIGUEL LOZADA BASANTES	680			0082-16-AN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
CARLOS ENRIQUE VILLA RODRIGUEZ	536			0060-16-IN	AUTO. 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (6) SEIS

QUITO, D.M., 30 de noviembre del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

650/16
16/11/15
30 Nov 2016
Al Hc

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2016 16:46
Para: 'dra.cabv@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2016
Datos adjuntos: 0067-16-AN-auto.pdf

